

Mérida, Yucatán, a siete de diciembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **310587023000140**. -----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, registrada con el número de folio 310587023000140, en la cual requirió lo siguiente:

*"QUISIERA SOLICITAR UNA COPIA DEL NUEVO PLAN DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA DE HISTORIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS."*

**SEGUNDO.-** En fecha diez de octubre del presente año, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310587023000140, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS A LA FECHA NO CUENTA EN SUS ARCHIVOS CON UN DOCUMENTO DENOMINADO "NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN HISTORIA". POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA".*

**TERCERO.-** En fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"SE SEÑALA EN LA RESPUESTA QUE NO EXISTE INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA DE HISTORIA, SIN EMBARGO, LA INSTITUCIÓN ESTA HACIENDO LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTENIDOS TEMATICOS DE ESTE PROGRAMA DE ESTUDIO PARA ADECUARLOS AL PROGRAMA EDUCATIVO PARA LA FORMACIÓN INTEGRAL (MEFI) DE LA UADY, POR LO QUE QUISIERA UNA COPIA DE ESOS AVANCES."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día once de octubre del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha trece de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída

a la solicitud de acceso registrada con el folio 310587023000140, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo emitido el día cuatro de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el correo de fecha seis de noviembre del año en cita y con el oficio sin número de fecha seis de noviembre del propio año, y documentos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que la intención de la autoridad responsable versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310587023000140, pues manifestó que la Facultad de Ciencias Antropológicas a la fecha no cuenta en sus archivos con un documento denominado "*nuevo plan de estudio de la licenciatura en historia*", por lo que se declaró la inexistencia de la misma, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha seis de diciembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310587023000140, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"Copia del nuevo plan de estudio de la licenciatura de historia de la facultad de ciencias antropológicas."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310587023000140; inconforme con esta, el recurrente en la misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

..."

Admitido el presente Recurso de Revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos la autoridad responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

...

*IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."*

En tal sentido, se desprende que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente petición: *"Quisiera solicitar una copia del nuevo plan de estudio de la licenciatura de historia de la facultad de ciencias antropológicas."*; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: **los avances de la modificación de los contenidos temáticos del programa de estudio para adecuarlos al programa educativo para formación integral (MEFI) de la UADY.**

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

*"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA*

*RÉGISTRO: 167607*

*INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*

*TIPO DE TESIS: AISLADA*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*

*TOMO XXIX, MARZO DE 2009*

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA*

*TESIS: I.80.A.136 A*

*PÁGINA: 2887*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6*

DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO

*CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.*

*ALGUNOS PRECEDENTES:*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."*

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:*

*...*

*VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."*

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto al contenidos de información: "Los avances de la modificación de los contenidos temáticos del programa de estudio para adecuarlos al programa educativo para formación integral (MEFI) de la UADY."

**SEXTO.-** Una vez establecido lo anterior, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

*"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.*

*ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN".*

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;
- II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y
- III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 6.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN IMPARTIRÁ EDUCACIÓN SUPERIOR DE LICENCIATURA, MAESTRÍA Y DOCTORADO Y CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN, EN SUS MODALIDADES ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR, ASÍ COMO LA DE BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

...

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

#### TÍTULO CUARTO

##### GOBIERNO

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

- I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;
- II.- EL RECTOR; Y
- III.-LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.

..."

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE EXPIDE EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL, CUYAS NORMAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

- 3. FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS;

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

- A) UN DIRECTOR;
- B) UN SECRETARIO ACADÉMICO;
- C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 65.- 24 SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS:

...

IX) SUPERVISAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO O LICENCIATURA;

X) COORDINAR CONJUNTAMENTE CON LAS ACADEMIAS O LOS CUERPOS COLEGIADOS LO QUE RESPECTA A LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y/O PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, Y REUNIRSE AL MENOS UNA VEZ AL MES, CON LOS COORDINADORES DE LAS MISMAS, PARA EVALUAR LOS RESULTADOS, EN FUNCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS;

...

XII) SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y LOS CURSOS, Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BIBLIOTECAS, LABORATORIOS Y TALLERES, PROMOVRIENDO QUE SU DESARROLLO SEA EN FUNCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS;

...

XV) PROPONER AL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA, PROYECTOS DE DESARROLLO CURRICULAR, YA SEA PARA PROGRAMAS NUEVOS AFINES AL ÁREA O PARA MODIFICAR LOS EXISTENTES, CON BASE EN LAS EVALUACIONES REALIZADAS;

...

XVII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 66.- 25 SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

...

VI) PROGRAMAR, EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO ACADÉMICO Y EL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, LA ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE GRUPOS, HORARIOS, ESPACIOS, ASÍ COMO MAESTROS PARA EL BACHILLERATO, LA LICENCIATURA Y EL POSGRADO, RESPECTIVAMENTE, Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EN SU CASO;

VII) ELABORAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ACADÉMICO EL CALENDARIO DE EXÁMENES, ASÍ COMO LA PROPOSICIÓN DE SINODALES, EN EL NIVEL DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA, EN CADA CASO, Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

...

XII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.

..."

Asimismo, el Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas de la UADY, establece lo siguiente:

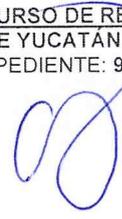
"ARTÍCULO 1

LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3, INCISOS I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR OBJETIVO: FORMAR PROFESIONALES DE ALTO NIVEL EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, CAPACES DE ANALIZAR Y EXPLICAR LA REALIDAD SOCIAL PASADA Y CONTEMPORÁNEA INCLUIDAS SUS EXPRESIONES CREATIVAS, CONTRIBUYENDO CON ELLO A LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS SOBRE LOS FENÓMENOS INHERENTES A LA SOCIEDAD Y A LA CULTURA, PROPONIENDO, EN SU CASO, SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS SOCIALES RELEVANTES PARA ELLA.

ARTÍCULO 2

LA FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS OFRECE LOS PLANES DE ESTUDIO SIGUIENTES:

...



• LICENCIATURA EN HISTORIA:

...

ARTÍCULO 5

EL PERSONAL DE LA FACULTAD LO CONSTITUYE

- EL DIRECTOR
- EL SECRETARIO ACADÉMICO;
- EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO; Y
- LOS ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVOS Y MANUALES.

...

ARTÍCULO 8

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ACADÉMICO CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, ADEMÁS DE ORGANIZAR Y PARTICIPAR, EN SU CASO, EN LOS COMITÉS QUE REQUIERA LA FACULTAD.

ARTÍCULO 9

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO CUMPLIR CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 66 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, Y ADEMÁS ORGANIZAR Y PARTICIPAR, EN SU CASO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS QUE APOYEN DE MANERA EFICIENTE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LA FACULTAD.

..."

De igual forma, el Reglamento de Inscripciones y Exámenes, prevé:

"ARTÍCULO 1.-EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO, CUYAS NORMAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE REALIZAN LA FUNCIÓN DE DOCENCIA DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 58 DEL ESTATUTO GENERAL.

ARTÍCULO 2.-PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO:

...

B) CURSO, ES EL CONJUNTO DE ASIGNATURAS O SUS EQUIVALENTES, CONFORME AL PLAN DE ESTUDIOS RESPECTIVO, PUDIENDO SER ANUAL, SEMESTRAL, TRIMESTRAL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

...

ARTÍCULO 3.-ES ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LA PERSONA QUE TIENE INSCRIPCIÓN VIGENTE EN ALGUNA DE LAS DEPENDENCIAS QUE REALIZAN LA FUNCIÓN DE DOCENCIA DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 58 DEL ESTATUTO GENERAL.

...

ARTÍCULO 8.-LOS EXÁMENES QUE SE APLICAN EN ESTA UNIVERSIDAD PODRÁN SER:

- I) DE SELECCIÓN: SE APLICAN A LOS ASPIRANTES A INGRESAR EN EL PRIMER CURSO DE UNA ESCUELA O FACULTAD DE ESTA UNIVERSIDAD.
- II) PARCIALES: SE APLICAN A LOS ALUMNOS CON EL FIN DE EVALUAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN UNA ASIGNATURA O SU EQUIVALENTE, DE ACUERDO CON EL AVANCE DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS.

...

ARTÍCULO 16.-EN CADA AÑO ESCOLAR HABRÁ PERÍODOS PARA REGISTRAR INSCRIPCIONES, LOS CUALES SERÁN FIJADOS EN EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTÍCULO 17.-LA INSCRIPCIÓN SERÁ VÁLIDA PARA EL CURSO EN QUE SE EXPIDA, DÁNDOLE DERECHO A LOS ALUMNOS PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, A SUSTENTAR EXÁMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LAS ASIGNATURAS O SUS EQUIVALENTES CORRESPONDIENTES A DICHO CURSO, ASÍ COMO A SUSTENTAR EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DE LAS MISMAS DURANTE EL

SIGUIENTE AÑO ESCOLAR, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES ANTES MENCIONADOS.

...

ARTÍCULO 29.-TODO EXAMEN SE SUJETARÁ AL PROGRAMA DE ESTUDIOS VIGENTE PARA CADA CASO.

ARTÍCULO 30.-DE CADA EXAMEN ORDINARIO, EXTRAORDINARIO Y ESPECIAL SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE CONSTE EL NOMBRE DE LA SIGNATURA, EL DEL SÍNODO Y SUSTENTANTES, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA, EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE HUBIERE EFECTUADO; ADEMÁS SE HARÁ CONSTAR EL NÚMERO Y LA FECHA DE OFICIO DE CONCESIÓN CUANDO SEA NECESARIO; Y DEBERÁN SER FIRMADAS POR LOS SINODALES Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

...

CUARTO.- LOS ALUMNOS INSCRITOS ACTUALMENTE EN LAS ESCUELAS Y FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD, SE REGISTRÁN POR LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DISPOSICIONES ACTUALMENTE EN VIGOR, Y SE ESTABLECE UN TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO.

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la liga electrónica siguiente: <https://uady.mx/nuestrauniversidad/modeloeducativo>, abriéndose una ventana de la Universidad Autónoma de Yucatán, seguidamente al dar clic en el recuadro que indica "Modelo Educativo para la Formación Integral-Actualización Junio 2022", se puede advertir toda la información inherente al **Modelo Educativo para la Formación Integral (MEFI)**; siendo que, para fines ilustrativos se insertaran a continuación las capturas de pantalla siguientes:

UADY "Luz, Ciencia y Verdad"

Modelo Educativo para la Formación Integral

El Modelo Educativo para la Formación Integral (MEFI) es la propuesta que hace la UADY con la finalidad de responder de forma pertinente que responda a las necesidades y tendencias sociales y educativas que coadyuva a responder al compromiso que tiene con la sociedad de ofrecer una educación pertinente y de calidad, así como a la atención de problemáticas locales, regionales, nacionales y mundiales. El MEFI coloca en el centro al estudiante por medio de la articulación de principios, formación integral y ejes, y con la participación e involucramiento de todos los agentes.

Elementos fundamentales del MEFI

- Principios del MEFI
- Formación integral
- Ejes del MEFI
- Agentes del MEFI

Documento del MEFI

- Modelo Educativo para la Formación Integral - Actualización Junio 2022

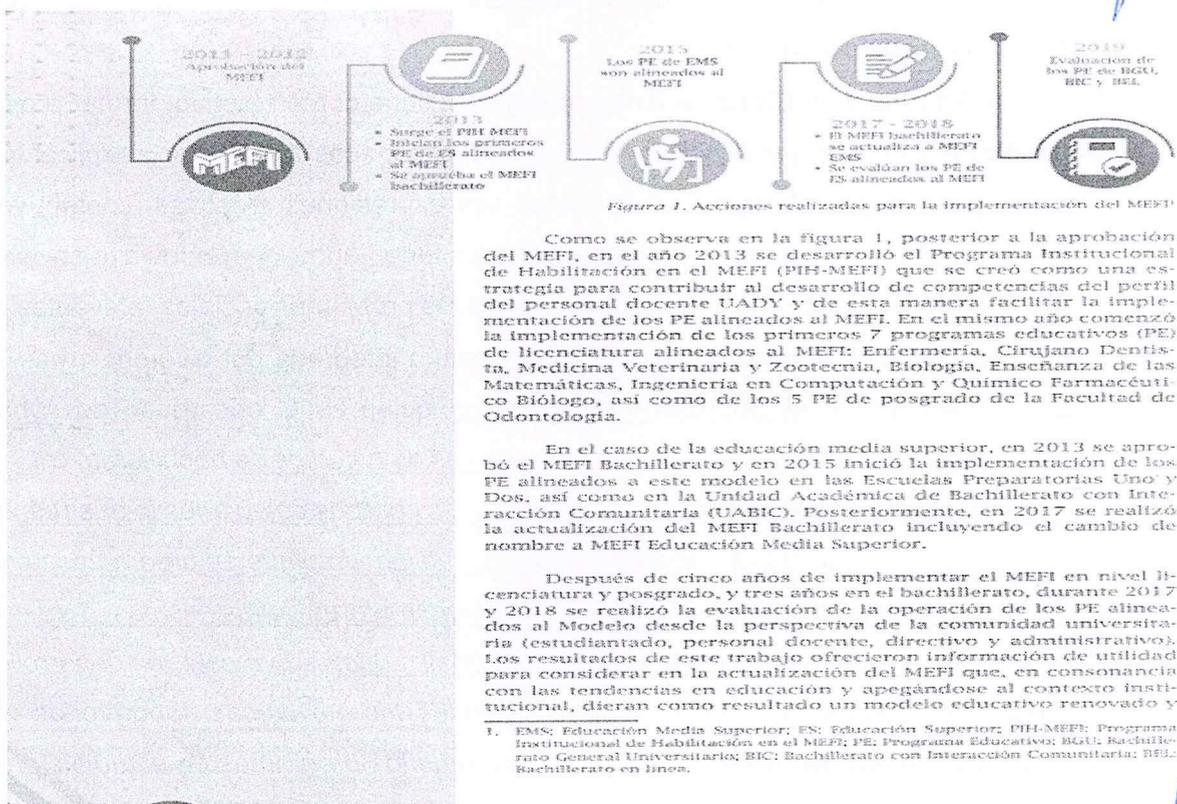


## 1. ANTECEDENTES

En 2010 la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) llevó a cabo la actualización de su Modelo Educativo y Académico (MEYA) con el objetivo de dar respuesta a las tendencias de la educación y en atención a la Misión y Visión institucionales y a lo establecido en el Plan de Desarrollo Institucional 2010-2020 (PDI). Lo anterior dio origen al Modelo Educativo para la Formación Integral (MEFI), el cual tiene como objetivo promover la formación integral del estudiantado y formar profesionales capaces de incorporarse en la sociedad con una actitud emprendedora y responsable en los ámbitos social, profesional y personal (UADY, 2012).

El MEFI coloca en el centro la formación integral del estudiante por medio de la articulación de seis ejes: educación centrada en el aprendizaje, educación basada en competencias, responsabilidad social, innovación, flexibilidad e internacionalización. El MEFI considera como sus agentes al estudiantado, al personal docente, administrativo, manual y directivo; sin embargo, se resalta la importancia del estudiantado como centro del Modelo y como responsable de su aprendizaje (UADY, 2012).

El proceso de aprobación del MEFI por el H. Consejo Universitario se dio en tres momentos. El primero fue en 2011 cuando se aprobó el Modelo Educativo que contenía la fundamentación teórica y filosófica, los ejes y las características de la formación integral; posteriormente, en 2012 se aprobó el Modelo Académico que contenía los lineamientos para el diseño y operación de planes y programas de licenciatura y posgrado; finalmente, en 2013 se aprobó el MEFI para bachillerato. A partir de su aprobación, se llevó a cabo el proceso de implementación del MEFI en todos los tipos y niveles de los programas educativos que ofrecen las dependencias de la UADY. A continuación, en la Figura 1, se muestran las acciones realizadas para la puesta en marcha del Modelo.



De lo anteriormente establecido, se desprende que en el año 2011 fue aprobado el Modelo Educativo para la Formación Integral; en el año 2013, se inició la alineación de los primeros Programas Educativos(PE) de Escuelas Superiores(ES) al MEFI en las facultades de: Enfermería, Cirujano Dentista, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Biología, Enseñanza de las

Matemáticas, Ingeniería en Computación y Químico Farmacéutico Biólogo, así como en los cinco programas educativos de Posgrado de la Facultad de Odontología; y en los años 2017 y 2018, se realizó la evaluación de la operación de los programas educativos alineados al MEFI.

Del marco jurídico antes relacionado, así como de la consulta efectuada, se establece lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.
- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán**, tiene por finalidades educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad y tiene entre sus atribuciones organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, lo cual lo cumplirá a través de direcciones, departamentos y otros organismos análogos.
- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán**, realizará sus funciones de docencia, investigación, difusión y servicio en diversas dependencias como lo es la **Facultad de Ciencias Antropológicas**.
- Que la **Facultad de Ciencias Antropológicas**, tiene como objetivo, formar profesionales de alto nivel en ciencias sociales y humanidades, capaces de analizar y explicar la realidad social pasada y contemporánea incluidas sus expresiones creativas, contribuyendo con ello a la generación de conocimientos sobre los fenómenos inherentes a la sociedad y a la cultura, proponiendo, en su caso, soluciones a los problemas sociales relevantes para ella,
- La **Facultad de Ciencias Antropológicas**, estará integrada por diversas áreas, entre las que se encuentra: el **Secretario Académico**, quien es el encargado de *supervisar el proceso de evaluación de los planes y programas de estudios de bachillerato o licenciatura; coordinar conjuntamente con las academias o los cuerpos colegiados lo que respecta a las funciones y actividades de los programas educativos y/o planes y programas de estudios, y reunirse al menos una vez al mes, con los coordinadores de las mismas, para evaluar los resultados, en función de las actividades realizadas; supervisar el desarrollo de los programas y los cursos, y el funcionamiento de las bibliotecas, laboratorios y talleres, promoviendo que su desarrollo sea en función de los programas de estudios; proponer al Director de la dependencia, proyectos de desarrollo curricular, ya sea para programas nuevos afines al área o para modificar los existentes, con base en las evaluaciones realizadas, y las demás que le asigne el Director, y un **Secretario Administrativo** quien es el responsable de programar, en coordinación con el **Secretario Académico** y el **Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación**, la asignación del número de grupos, horarios, espacios, así como maestros para el bachillerato, la licenciatura y el posgrado, respectivamente, y presentarlo al Director para su aprobación o modificación, en su caso;*

*elaborar conjuntamente con el Secretario Académico el calendario de exámenes, así como la proposición de sinodales, en el nivel de bachillerato y licenciatura, en cada caso, y presentarlo al Director para su aprobación o modificación en su caso; y las demás que le asigne el Director.*

- Que en el **Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán**, establece que todas las dependencias que realizan la función de docencia descritas en el artículo 58 del Estatuto General, evaluarán los conocimientos adquiridos en las asignaturas o sus equivalentes, de acuerdo con el avance de los programas de estudios; siendo que de cada examen ordinario, extraordinario y especial se levantará un acta en la que conste el nombre de la signatura, el del sínodo y sustentantes, la calificación obtenida, el lugar, fecha y hora en que se hubiere efectuado; además se hará constar el número y la fecha de oficio de concesión cuando sea necesario; y deberán ser firmadas por los sinodales y el Secretario Administrativo.
- En el año 2011 fue aprobado el **Modelo Educativo para la Formación Integral (MEFI)**, para responder de forma pertinente a las necesidades y tendencias sociales y educativas que coadyuve a responder al compromiso que tiene con la sociedad de ofrecer una educación pertinente y de calidad, así como a la atención de problemáticas locales, regionales, nacionales y mundiales.
- En el año 2013, se aprobó se inició la implementación de los primeros siete programas educativos de licenciatura alineados al MEFI en las facultades de: Enfermería, Cirujano Dentista, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Biología, Enseñanza de las Matemáticas, Ingeniería en Computación y Químico Farmacéutico Biólogo, así como en los cinco programas educativos de Posgrado de la Facultad de Odontología.
- En los años 2017 y 2018, se realizó la evaluación de la operación de los programas educativos alineados al MEFI.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: "Copia del nuevo plan de estudio de la licenciatura de historia de la facultad de ciencias antropológicas.", se desprende que las áreas que resultan competentes en la Universidad Autónoma de Yucatán, para conocerle son: el **Secretario Académico y/o el Secretario Administrativo, ambos de la Facultad de Ciencias Antropológicas**; en razón que, el primero, es el encargado de supervisar el proceso de evaluación de los planes y programas de estudios de licenciatura; de coordinar conjuntamente con las academias o los cuerpos colegiados lo que respecta a las funciones y actividades de los programas educativos y/o planes y programas de estudios, y reunirse al menos una vez al mes, con los coordinadores de las mismas, para evaluar los resultados, en función de las actividades realizadas; supervisar el desarrollo de los programas y los cursos, y el funcionamiento de las bibliotecas, laboratorios y talleres, promoviendo que su desarrollo sea en función de los programas de estudios; proponer al Director de la dependencia, proyectos de desarrollo curricular, ya sea para programas nuevos afines al área o para modificar los existentes, con base en las evaluaciones realizadas, y las demás que le asigne el Director y

el segundo, es el responsable de programar, en coordinación con el Secretario Académico y el Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación, la asignación del número de grupos, horarios, espacios, así como maestros para el bachillerato, la licenciatura y el posgrado, respectivamente, y presentarlo al Director para su aprobación o modificación, en su caso; y de elaborar conjuntamente con el Secretario Académico el calendario de exámenes, así como la proposición de sinodales, en el nivel de bachillerato y licenciatura, en cada caso, y presentarlo al Director para su aprobación o modificación en su caso; y las demás que le asigne el Director, por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las autoridades que pudieran poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310587023000140**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310587023000140**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en diez de octubre de dos mil veintitrés, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada.

En tal sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran puesta a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, dio respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310587023000140, misma que le fuera remitida por la **Secretaría Administrativa**, quien por **oficio de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés**, manifestó lo siguiente: *"...Me permito hacer de su conocimiento que la Facultad de Ciencias Antropológicas a la fecha no cuenta en sus archivos con un documento denominado "nuevo plan de estudios de la licenciatura en historia". Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información requerida"*.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio sin número de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, por una parte precisó: "...en cuanto a lo que alega el recurrente acerca de que la institución está haciendo la modificación de los contenidos temáticos del programa de estudios para adecuarlos al programa educativo para la formación integral (MEFI) de la Uady, y suponiendo sin conceder que esto fuera así, no significa que existe en los archivos de la Facultad de Ciencias Antropológicas un documento que corresponda a nuevo plan de estudios de la licenciatura terminado y avalado por la Dirección general de Desarrollo Académico y más aún por la autoridad máxima de la Universidad Autónoma de Yucatán, que es el Consejo Universitario."; y por otra, señaló: "...es claro observar que la unidad administrativa responsable de la información, solicitada por el hoy recurrente, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontrando documento alguno que consista en el nuevo plan de estudio de la licenciatura en historia, por lo que, según lo dispuesto por la ley de la materia lo que procede es la declaración de inexistencia de la misma, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión celebrada el día 09 de octubre de 2023 levantándose el acta número 502023."

Del Acta número 502023 de fecha de fecha nueve de octubre del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se visualiza lo siguiente:

*"...Segundo.- confirmación de la declaración de inexistencia por parte de la Mtra. Elda de Jesús Moreno Acevedo, Secretaria Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas en relación con la copia del nuevo plan de estudio de la licenciatura en historia, información requerida en la solicitud con folio Uady 152/23 y SISAI 310587023000140, en virtud de que dicha facultad a la presente fecha no cuenta en sus archivos con un documento que se denomine "nuevo plan de estudio de la licenciatura en historia."*

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y

motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien requirió a una de las áreas competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Secretaría Administrativa**, quien declaró la inexistencia de la información petitionada, indicando *que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no cuenta con un documento denominado “nuevo plan de estudios de la licenciatura en historia”*; lo cierto es, que **no motivada la misma**, ya que no indicó las causas que dieron causa a la inexistencia, es decir, las razones o motivos por los cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; se dice lo anterior, ya que la inexistencia debió motivarse, en razón de no haberse generado un nuevo plan de estudio de la licenciatura de historia de la facultad de ciencias antropológicas, y que el último con el que cuenta la institución es el relativo al “PLAN

DE ESTUDIO SEMESTRAL Y VIGENTE A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2006", como se observa de su página oficial en el link siguiente: [https://portalinsitucional.sa.blob.core.windows.net/cms/ckeditor/imagenes/mapaMEyA-Historia.png\\_20230118120758](https://portalinsitucional.sa.blob.core.windows.net/cms/ckeditor/imagenes/mapaMEyA-Historia.png_20230118120758); máxime, que el Comité de Transparencia a través del ACTA 5023023, se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y **dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos**, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; se dice lo anterior, ya que omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente para conocerle, a saber: al **Secretario Académico**, quien tiene entre sus atribuciones, supervisar el proceso de evaluación de los planes y programas de estudios de licenciatura; coordinar conjuntamente con las academias o los cuerpos colegiados lo que respecta a las funciones y actividades de los programas educativos y/o planes y programas de estudios, y reunirse al menos una vez al mes, con los coordinadores de las mismas, para evaluar los resultados, en función de las actividades realizadas; supervisar el desarrollo de los programas y los cursos, y el funcionamiento de las bibliotecas, laboratorios y talleres, promoviendo que su desarrollo sea en función de los programas de estudios; proponer al Director de la dependencia, proyectos de desarrollo curricular, ya sea para programas nuevos afines al área o para modificar los existentes, con base en las evaluaciones realizadas, y las demás que le asigne el Director.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310587023000140, emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Académico, y de nueva cuenta al Secretario Administrativo, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada**, esto es: "*Copia del nuevo plan de estudio de la licenciatura de historia de la facultad de ciencias antropológicas.*", y la entreguen; o bien, en caso de inexistencia, procedan a **declarar fundada y motivadamente la misma**, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los

artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales emitidas en atención al numeral que precede, en las que entreguen la información, o bien, las que se hubieran emitido con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso de información registrada con el folio 310587023000140, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero del numeral Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**

**Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

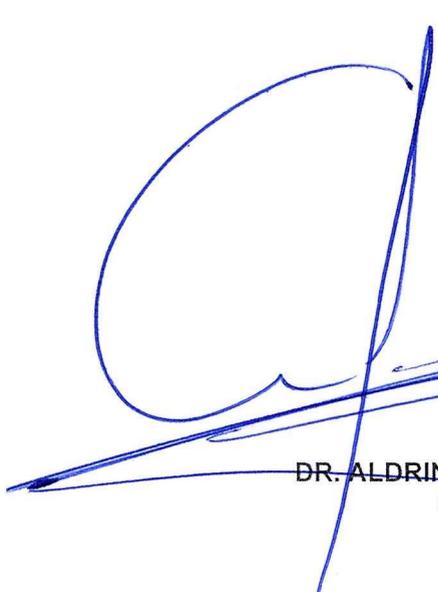
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

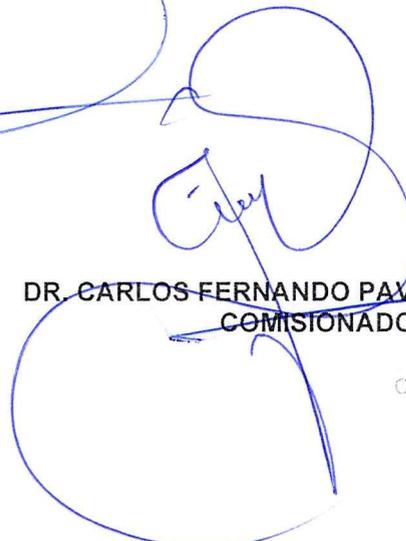
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNIA